



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -  
° CCC 45659/2021/CA1 QUIROGA, E. A. s/ sobreseimiento

Estafa  
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 32

///nos Aires, 28 de junio de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Le corresponde intervenir a esta Sala en el recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra el auto del pasado 5 de abril que dispuso el sobreseimiento de E. A. Quiroga.

Presentados los memoriales respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales dictados el 16 de marzo de 2020, 27 de agosto de 2021 y el 28 de abril de 2022, la cuestión se halla en condiciones de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

El ardid que el acusador público le atribuye haber desplegado a E. A. Quiroga aparece como un elemento determinante del error en que incurrieron los clientes de la Parrilla (...) que efectuaron las reservas mediante transferencia al nombrado de distintas sumas de dinero que les fueron solicitadas al comunicarse telefónicamente con el abonado que había sido insertado en la página web de Google del comercio, en reemplazo del verdadero número de contacto.

Tal como sostuvo el Sr. Fiscal General en su dictamen, con cita del precedente de la CSJN N° 690/2017/RH1, “*Selman*”, del 22 de mayo de 2020, “*reclamar como elemento adicional para la tipicidad [en la estafa] que la víctima no haya obrado descuidadamente, no sólo importaría exigir un requisito que ni la ley, ni la doctrina y la jurisprudencia que pacíficamente la han interpretado, piden, sino además consagrar una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna inoperante, sin más razón que la sola voluntad de los magistrados*”.

En efecto, el artículo 172 del código sustantivo no exige ninguna actitud particular de las víctimas, ni norma alguna contempla justificaciones, exculpaciones ni excusas absolutorias basadas en su eventual necesidad o estulticia. Al contrario, sólo exige elementos objetivos que integran el hacer del estafador y la idoneidad del despliegue engañoso, independientemente del resto de las cuestiones

que, en su caso, podrían integrar los juicios accidentales relativos a la extensión del delito, su injusticia y culpabilidad, recogidos en otros institutos e instancias del proceso, como los previstos en los artículos 26, 41 y 76 bis del C.P. (causa N° 49449/2020, “*Larrosa Vazquez*”, rta.: 21/4/23).

Ponderar como un elemento normativo más de la estafa la exigencia de una condición de la víctima siempre vigilante e inteligente resulta tanto contraria a las previsiones legales como a la naturaleza de las cosas. Esos juicios resultan opuestos y no guardan coherencia con la gradualidad misma de los modelos penales, en tanto la intensidad de los esfuerzos del estafador y la mayor o menor perspicacia de la víctima resultan en circunstancias variables emparentadas con la realidad infinita de la analogía *intratípica* -que no alcanza la prohibición del artículo 18 de la Constitución Nacional- y la previsión misma de escalas penales divisibles y sus baremos igualmente susceptibles de juicios graduales (artículos 40 y 41 del CP) relativos a la lesividad y la culpa que deberá valorarse en cada hecho (*in re* causa N° 8.822/2022, “*NN s/Nulidad*”, rta.: 29/06/22 y en igual sentido causa N° 9717/2022 “*NN s/Nulidad y devolución*”, rta.: el 28/5/22; ambas de esta Sala).

En el caso, el ardid luce plenamente idóneo, desde que no resultaba obvia la ajenidad de la línea telefónica publicada en la página web oficial de Google del restaurante, aún de atender a su prefijo. Nótese que ese dato podía pasar desapercibido para todo aquél que desconociera las características de los números según su ubicación –por ejemplo, clientes extranjeros–; por lo demás, existen infinidad de motivos por los cuales una empresa puede utilizar para sus negocios un abonado no radicado en la ciudad, sin que ello necesariamente levante sospechas sobre la precisión del dato. Incluso no se habría tratado de un único cliente descuidado, conforme los datos que aportara la denunciante.

En cuanto a la verificación del perjuicio patrimonial que requiere la figura que nos ocupa, asiste razón a los fiscales en cuanto a que está constituido por la disposición patrimonial realizada por



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -  
° CCC 45659/2021/CA1 QUIROGA, E. A. s/ sobreseimiento

Estafa  
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 32

quienes, mediante las transferencias, creyeron estar reservando una mesa en el comercio para el día de la madre, a raíz del error generado por la maniobra en estudio. En ese momento se habría perfeccionado el tipo, sin perjuicio de los remedios que, por sí o por terceros, pudieran haber encontrado al menoscabo patrimonial sufrido, circunstancia que se tendrá en cuenta, eventualmente, en el momento procesal oportuno al evaluar la extensión del daño causado (artículos 40 y 41 del C.P.).

En consecuencia, toda vez que la prueba reunida conforma el grado de sospecha requerido por el artículo 294 del C.P.P.N., el Tribunal **RESUELVE**:

**REVOCAR** el auto traído a estudio en todo cuanto fuera materia de recurso, debiendo el juez de grado proceder en consecuencia.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta Sala de acuerdo al sorteo practicado en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439, y que el último no suscribe en razón de lo dispuesto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

**IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA      JULIO MARCELO LUCINI**

Ante mí:

**GISELA MORILLO GUGLIELMI**  
*Secretaria de Cámara*